

**OBRA:** RESOLUCIONES DEL SRI; RÉGIMEN LEGAL TRIBUTARIO EN EL ECUADOR TOMO I  
-II

**TEMA AFECTADO:** Apruébase el formulario de declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas del impuesto a la salida de divisas y el procedimiento para su aplicación.

**BASE LEGAL:** IIS.R.O. No. 430 de 03 de febrero de 2015.

**Estimados Suscriptores:**

*Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.*

**SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**RESOLUCIÓN:**

**No. NAC-DGERCGC15-00000054**

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que, conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes

administrativo, financiero y operativo;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que, conforme lo señala el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, mediante los artículos 155 a 163 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, se regula el impuesto a la salida de divisas sobre el valor de todas las operaciones y transacciones monetarias que se realicen al exterior, con o sin intervención de las instituciones que integran el sistema financiero;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 156 *ibidem* dispone que no son objeto del impuesto a la salida de divisas, las transferencias, envíos o traslados de divisas al exterior, realizadas por entidades y organismos del Estado, inclusive empresas públicas, según la definición contenida en la Constitución de la República del Ecuador, así como, aquellas realizadas por organismos internacionales, misiones diplomáticas, oficinas consulares o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país, y bajo el sistema de reciprocidad, conforme la "Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales" y los convenios internacionales vigentes;

Que, el artículo 159 *ibidem*, especifica las transferencias y envíos que se encuentran exentas del pago del Impuesto a la Salida de Divisas, disponiendo para cada caso, las condiciones o requisitos que deben cumplirse;

Que los artículos 9 y 10 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, señalan los momentos en que los agentes de retención y percepción de dicho impuesto, deben efectuar el correspondiente cobro del tributo sobre aquellas transferencias o envíos de divisas al exterior, solicitadas por sus clientes u ordenantes en general;

Que, el artículo 17 *ibidem* establece que los agentes de retención y percepción, no retendrán ni percibirán el Impuesto a la Salida de Divisas, siempre y cuando, el sujeto pasivo entregue a la institución financiera o empresa de courier, la respectiva declaración en el formulario de transacciones exentas previsto para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, al momento de la solicitud de envío, formulario que deberá acompañarse con la documentación pertinente, que sustente la veracidad de la información consignada en el mismo;

Que, el artículo 22 *ibidem* prevé que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto;

Que, las instituciones financieras y las empresas de couriers que se constituyen en agentes de retención y percepción del impuesto a la salida de divisas pueden efectuar la transferencia, envío o traslado de divisas al exterior, de fondos propios o de operaciones solicitadas por su clientes, a través de otras instituciones del sistema financiero o de otras empresas de courier; Que, es menester facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y,

En uso de las facultades que le otorga la ley,

Resuelve:

Aprobar el formulario de declaración informativa de transacciones exentas/no sujetas del impuesto a la salida de divisas y el procedimiento para su aplicación

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*- Aprobar el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", mismo que se encuentra a disposición de los sujetos pasivos, a través de la página web institucional [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) y establecer el procedimiento para su aplicación.

Artículo 2. *Forma de declaración.*- Las declaraciones que se realicen en el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", se efectuarán únicamente a través del internet.

Artículo 3. Momento de declaración.- Los sujetos pasivos del impuesto a la salida de divisas, que realicen transferencias o envíos de divisas al exterior, que se encuentren exentos o no sujetos al pago de dicho impuesto, deberán presentar el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" al momento de solicitar tales transferencias o envíos al exterior, ante la institución financiera o empresa de courier.

Artículo 4. Verificación de la información.- La institución financiera o empresa de courier a través de la cual se efectúe la transferencia o envío al exterior de divisas exentas o no sujetas al impuesto a la salida de divisas, de conformidad con la normativa tributaria vigente, deberá verificar que tanto la información consignada en la solicitud del ordenante como la documentación de respaldo adjunta, corresponda a la información proporcionada en el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", para lo que dispondrá del correspondiente aplicativo informativo en línea, a través de la página web del Servicio de Rentas Internas [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec).

Artículo 5. Exoneración por pagos de créditos del exterior.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados por instituciones financieras internacionales que no estén constituidas o domiciliadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, con un plazo mayor a un año y que se destinen al financiamiento de inversiones previstas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al momento de presentar el correspondiente formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, el ordenante deberá adjuntar una copia del registro del crédito en el Banco Central del Ecuador.

Cuando la institución financiera internacional que otorgó el crédito, pese a no estar constituida o domiciliada en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, requiera el pago del crédito en una cuenta bancaria localizada en estos, el ordenante de la transferencia deberá adjuntar adicionalmente a la documentación antes descrita, copia legalizada del Certificado de Residencia Fiscal de dicha institución financiera internacional emitido por la Administración Tributaria del país donde se encuentre constituida o domiciliada y su fecha de emisión deberá corresponder al año en el que se realice la transferencia o envío.

Artículo 6. Exoneración por pagos al exterior de ZEDES.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior por parte de administradores y operadores de las zonas especiales de desarrollo económico, por concepto de importaciones de bienes y servicios, al momento de presentar el correspondiente formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, el ordenante deberá adjuntar copia del contrato de prestación del servicio que se importa o factura correspondiente. En caso de importación de bienes adjuntará copia de los documentos de importación, tales como documento aduanero vigente, factura, conocimiento de embarque.

De igual forma, deberá adjuntar una copia de la autorización como administrador u operador de una zona especial de desarrollo económico emitida por la unidad técnica operativa responsable de la supervisión y control de las mismas, en donde conste claramente la actividad autorizada.

Artículo 7. Exoneración por pagos al exterior de dividendos.- Cuando las sociedades nacionales o extranjeras residentes, constituidas o ubicadas en el Ecuador efectúen transferencias o envíos al exterior por concepto de distribución de dividendos a favor de otras sociedades extranjeras no domiciliadas en el país o de personas naturales no residentes en el Ecuador y estas sociedades o personas naturales, pese a no ser residentes, estar constituidas o ubicadas en paraísos fiscales o en jurisdicciones de menor imposición, requieran el pago en una cuenta bancaria localizada en estos, el ordenante de la transferencia al momento de presentar el correspondiente formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, deberá adjuntar una copia legalizada del Certificado de Residencia Fiscal del destinatario de la transferencia o envío emitido por la Administración Tributaria del país de su residencia fiscal, según corresponda. La fecha de emisión de este certificado, deberá corresponder al año en el que se realice la transferencia o envío.

Artículo 8. Suspensión del ISD por pagos de importaciones bajo regímenes especiales aduaneros.- Cuando se efectúen transferencias o envíos de divisas al exterior por concepto de importaciones realizadas bajo alguno de los regímenes aduaneros especiales detallados en la o las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, el ordenante de la operación al momento de presentar el correspondiente formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas, deberá adjuntar una copia o impresión legible de la

declaración aduanera de importación, generada y presentada ante el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

En el caso que con posterioridad a la importación efectuada bajo alguno de los regímenes aduaneros señalados en el inciso anterior, se nacionalice la mercadería importada, se efectúen cambios de régimen a otros no mencionados anteriormente o no se cumplan las condiciones previstas en la normativa tributaria vigente, el sujeto pasivo deberá liquidar y pagar el impuesto a la salida de divisas, a través del Formulario 106, considerando para el efecto el código de impuesto "4580", con los correspondientes intereses y multas aplicables, desde la fecha de nacionalización o cambio de régimen aduanero -según corresponda- hasta la fecha de pago, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la ley.

Cuando una parte de la mercancía importada sea objeto de nacionalización o cambios de un régimen aduanero a otro diferente a los mencionados en el inciso primero de este artículo, el impuesto, intereses y multas aplicables, serán calculados sobre la base imponible del valor correspondiente a las mercancías que fueron objeto de nacionalización o cambio de régimen.

Artículo 9. Suspensión del ISD por pagos anticipados de importaciones bajo regímenes especiales aduaneros.- Para aquellas importaciones a regímenes aduaneros especiales de mercaderías destinadas para la exportación, cuyas condiciones de pago incluyan abonos o pagos parciales o totales, de manera anticipada a la llegada de la misma al país, el importador, al momento de realizar la transferencia o envío al exterior, presentará ante la institución financiera o empresa de courier a través de la que se realice la operación, el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", consignado en el campo correspondiente al número del refrendo de la importación, la palabra "Anticipo" y en lugar de la copia de la declaración aduanera de importación, adjuntará el contrato, proforma o documentación correspondiente, que sustente tal operación.

En estos casos, los importadores presentarán al Servicio de Rentas Internas, dentro de los plazos señalados en la siguiente tabla, en cualquiera de sus oficinas a nivel nacional, un reporte en medio magnético en el que, por cada transferencia o envío realizado, se detallará el número del formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas", la fecha y el monto de la transferencia o envío de divisas correspondiente, así como, el número de la Declaración Aduanera de Importación:

PERÍODO DE REPORTE	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN	PERÍODO DE REPORTE	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
Enero a marzo de cada año	Último día hábil del mes de junio del mismo año	Julio a septiembre de cada año	Último día hábil del mes de diciembre del mismo año
Abril a junio de cada año	Último día hábil del mes septiembre del mismo año	Octubre a diciembre de cada año	Último día hábil del mes de marzo del siguiente año

Artículo 10. Exoneración por inversiones del exterior en el mercado bursátil en el país.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital, de aquellas inversiones externas que cumplan los requisitos previstos en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, en la Ley de Régimen Tributario Interno y en la resolución que emita para el efecto el Comité de Política Tributaria, se deberá presentar el correspondiente formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante la institución financiera o empresa de courier, por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, adjuntando la siguiente documentación:

- Copia del documento que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros colocados en el mercado de valores.
- Copia de la liquidación correspondiente a la adquisición de títulos valores a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil.
- Copia de la liquidación de venta de los títulos valores que hayan sido negociados a través de las bolsas de valores del país o del Registro Especial Bursátil, de ser el caso.
- Copia de la liquidación de bolsa producto de la reinversión de los recursos obtenidos por vencimientos o ventas, de ser el caso.

Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del

impuesto, deberá verificar:

1. Que, tratándose de una venta de los títulos, el periodo comprendido entre la fecha valor de la negociación del título y la fecha valor de venta del mismo sea igual o mayor a un año calendario o al plazo establecido por el Comité de Política Tributaria; y/o;

2. Que, tratándose de pagos totales o parciales por cupones de capital y/o intereses que correspondan a títulos valores, el plazo de vencimiento del título valor sea igual o mayor a un año o al plazo establecido por el Comité de Política Tributaria, contado desde la fecha de negociación.

La aplicación de esta exención puede corresponder a una o más liquidaciones, siempre que el periodo en el que se haya mantenido la inversión sea igual o mayor a un año calendario. En caso de que producto de la inversión se generen ganancias de capital, el envío de éstas se encuentra exento en su totalidad del impuesto a la salida de divisas; sin embargo, en los casos en que se produzcan pérdidas, éstas no se podrán compensar con el envío de recursos financieros generados en operaciones distintas a las estipuladas en los numerales 15 y 15.1 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En los casos en los cuales el inversionista (persona natural o jurídica) residente en el exterior requiera que el pago se efectúe a una cuenta bancaria de su propiedad, localizada en paraísos fiscales, regímenes fiscales preferentes o jurisdicciones de menor imposición, pese a no ser residente de estos territorios se deberá adjuntar, además de la documentación antes descrita, el original o una copia notariada del Certificado de Residencia Fiscal del inversionista, mismo que será emitido por la Administración Tributaria del país donde éste tenga su residencia fiscal o donde se encuentre constituido o domiciliado para efectos tributarios. La fecha de emisión del certificado deberá corresponder al año en el que se realice la transferencia o envío; y, cuando se presente el original, este deberá venir autenticado, legalizado o apostillado del extranjero de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Artículo 11. Exoneración por inversiones del exterior en títulos valor ecuatorianos.- Para el caso de la exoneración del ISD en pagos realizados al exterior provenientes de rendimientos financieros, ganancias de capital y capital de aquellas inversiones efectuadas en el exterior, en títulos valor emitidos por personas jurídicas residentes, constituidas o ubicadas en Ecuador, que hayan ingresado en el país y permanecido como mínimo el plazo señalado en la normativa correspondiente, siempre que dichos recursos se hayan destinado al financiamiento de vivienda, microcrédito o de las inversiones previstas en el Código de la Producción y que el pago no se realice directa o indirectamente a personas naturales o sociedades residentes, constituidas o ubicadas en Ecuador, en paraísos fiscales, regímenes preferentes o jurisdicciones de menor imposición, o entre partes relacionadas y que se apeguen a lo dispuesto para el efecto por el Comité de Política Tributaria, al momento de presentar el correspondiente formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, el ordenante deberá adjuntar la siguiente documentación:

Copia del documento que acredite el ingreso al Ecuador de los recursos financieros colocados en el mercado de valores.

Copia del o los títulos valor que originaron el pago al exterior, de la liquidación de bolsa de la venta de dichos títulos, o del documento que acredite la realización de la operación bursátil que originó el pago al exterior.

Para acceder a esta exención, la entidad que actúe como agente de retención o agente de percepción del impuesto, deberá verificar:

1. Que bajo ninguna circunstancia la transferencia o envío se esté realizando a un paraíso fiscal, régimen fiscal preferente o jurisdicción de menor imposición, aún si la persona natural o la sociedad beneficiara no sea residente o esté domiciliada en una de dichas jurisdicciones.

2. Que el plazo transcurrido entre el ingreso de divisas al país y la fecha de realización de la transferencia sea mayor a un año o al plazo establecido por el Comité de Política Tributario, cuando éste segundo sea mayor a un año.

Artículo 12. Exoneración por importación de cocinas de inducción.- Para el caso de la exoneración del impuesto a la salida de divisas en pagos realizados al exterior por concepto de importaciones a consumo de cocinas eléctricas y las de inducción, sus partes y piezas, ollas diseñadas para su utilización en cocinas de inducción; y de sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas, al momento de presentar el correspondiente formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, el ordenante deberá adjuntar copia simple de la declaración

aduanera de importación o su equivalente y de los documentos de acompañamiento necesarios, en donde se pueda verificar que el régimen de la importación es "a consumo" y que los bienes ingresados al país corresponden a aquellos descritos anteriormente.

Artículo 13. Transferencias o envíos de divisas al exterior de agentes de percepción o retención.- En aquellos casos en los cuales los agentes de retención y los agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas deban transferir o enviar divisas al exterior por solicitud de sus clientes a través del Banco Central del Ecuador, de otras instituciones financieras o de empresas de couriers, toda vez que el ISD ya fue retenido o percibido en un primer momento, no se realizará retención o percepción adicional del impuesto en esa segunda instancia; para el efecto, la institución financiera o empresa de courier que actuó como agente de retención o agente de percepción en un primer momento deberá presentar el formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" ante el Banco Central del Ecuador, institución financiera o empresa de courier por medio de la cual realice la segunda operación, adjuntando a dicha declaración copias simples de los correspondientes comprobantes de retención o percepción del impuesto, según corresponda, emitidos como resultado de las solicitudes de sus clientes, las cuales deberán haber sido efectuadas como máximo dentro de los últimos tres días calendario.

De manera adicional, las instituciones financieras que envíen divisas al exterior a través del Banco Central del Ecuador, sea por solicitud de clientes o por fondos propios, deberán observar las disposiciones y regulaciones que, en materia monetaria y financiera, se emitan al respecto.

Artículo 14. Transferencias o envíos de divisas al exterior en caso de no sujeción.- El formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" es el único documento que debe exigirse al momento la transferencia cuando quien solicite dicha transferencia se encuentre dentro de los casos de no sujeción del impuesto; sin embargo, si la transferencia se efectúa a través del uso de tarjetas de crédito o de débito en el exterior deberá obviarse este requisito.

Artículo 15. Excepciones.- Para la realización de transferencias o envíos al exterior de hasta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00), ordenadas por un mismo contribuyente dentro de un mismo período quincenal, mismas que conforme lo dispuesto en la normativa tributaria vigente se encuentren exentas del Impuesto a la Salida de Divisas, no es necesaria la presentación del formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas".

En estos casos, la institución financiera o empresa de courier por medio de la que se efectúe la transferencia o envío de divisas al exterior, en su calidad de agentes de retención y de agentes de percepción respectivamente, deberán efectuar el correspondiente control y seguimiento de los montos transferidos o enviados al exterior por su intermedio, y únicamente en los casos en que los montos transferidos o enviados quincenalmente al exterior por cada ordenante superen el valor señalado en el inciso anterior, deberán efectuar la correspondiente retención o percepción del impuesto, según corresponda. Para el efecto, de la cabal aplicación de lo dispuesto en este artículo, adicionalmente se deberá observar lo señalado en la resolución sobre periodicidad de acumulación de los valores transferidos al exterior emitida por el Servicio de Rentas Internas.

En los casos en los que un mismo contribuyente haya realizado transferencias o envíos al exterior por un monto superior al límite señalado de mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000,00) por período quincenal y estos no hayan sido objeto de retención o percepción del impuesto a la salida de divisas, dicho contribuyente deberá efectuar el correspondiente pago del impuesto, a través del Formulario 106, el mismo día de la transferencia o envío, considerando para el efecto el código de impuesto "4580", sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que hubiere lugar, de conformidad con ley.

Artículo 16. Responsabilidad de agente de retención o percepción.- Los contribuyentes, agentes de retención y agentes de percepción del Impuesto a la Salida de Divisas, deberán conservar la documentación adjunta al formulario de "Declaración Informativa de Transacciones Exentas/No Sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" en sus archivos, por el plazo de siete años, tomando como referencia la fecha de la transacción.

Los agentes de retención y los agentes de percepción del impuesto a la salida de divisas que no realicen la retención o percepción del impuesto en los casos en que debiesen, o que retengan o perciban el impuesto de manera indebida, serán sancionados de conformidad con la normativa vigente.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Resolución No. NACDGERCGC13-00389, publicada en el Registro Oficial No. 064 de 22 de agosto de 2013 y el formulario de "Declaración informativa de transacciones exentas / no sujetas del Impuesto a la Salida de Divisas" aprobado mediante dicho acto normativo.

Segunda.- Se deroga la Resolución No. NACDGERCGC09-00851, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 99 de 31 de diciembre de 2009 y el formulario de "Declaración informativa de envío de divisas ordenado por instituciones financieras y couriers" aprobado mediante dicho acto normativo.

Tercera.- Se derogan las Resoluciones reformativas No. NAC-DGERCGC14-00616, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 322 de 29 de agosto de 2014, y No. NAC-DGERCGC10-00493, publicada en el Registro Oficial No. 264 de 25 de agosto de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, la Econ. Ximena Amoroso I., Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad Quito, D.M., a 28 de enero de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

SRI		DECLARACIÓN INFORMATIVA DE TRANSACCIONES EXENTAS/NO SUJETAS DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS		98 No. FORMULARIO		
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Resolución No. NAC-DGERCGC15-0000054		<b>IMPORTANTE:</b> Las transferencias quincenales son inferiores o iguales a USD. 1.000 no requieren la presentación de este formulario.		981 FECHA DE EMISIÓN		
200 IDENTIFICACIÓN DEL REMITENTE (CONTRIBUYENTE)						
201 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL REMITENTE		202 RAZÓN SOCIAL O APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS DEL REMITENTE				
203 CIUDAD / PROVINCIA DEL DOMICILIO DEL REMITENTE		204 DIRECCIÓN DEL DOMICILIO DEL REMITENTE				
205 RAZÓN SOCIAL DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA / COURIER		206 RUC DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA / COURIER				
300 DETALLE TRANSACCIONES EXENTAS DE ISD POR CRÉDITOS EXTERNOS						
Motivo de la exención		Número de registro del crédito en el BCE	Fecha de registro del crédito en el BCE	País destino de la transferencia	Monto (USD)	
Pago por amortización de capital, originado en endeudamiento externo otorgado por una institución financiera internacional, con un plazo mayor al establecido por el CPT, destinado al financiamiento de inversiones previstas en el COPCI		302	303	304	306	
Pago por amortización de intereses, originado en endeudamiento externo otorgado por una institución financiera internacional, con un plazo mayor al establecido por el CPT, destinado al financiamiento de inversiones previstas en el COPCI		312	313	314	316	
400 DETALLE TRANSACCIONES EXENTAS DE ISD POR IMPORTACIONES DE ZEDE'S						
Motivo de la exención		Actividad económica relacionada	País destino de la transferencia	Monto (USD)		
Importación de bienes, realizadas exclusivamente por administradores u operadores de ZEDE'S (relacionada a actividad autorizada)		402	403	406		
Importación de servicios, realizadas exclusivamente por administradores u operadores de ZEDE'S (relacionada a actividad autorizada)		412	413	416		
500 DETALLE TRANSACCIONES EXENTAS DE ISD POR DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS						
Pago por distribución de dividendos a no residentes en el Ecuador		Beneficiario de la transferencia	Período fiscal al que corresponden los dividendos	País destino de la transferencia	Domicilio fiscal del beneficiario	Monto (USD)
Al remitir esta sección el ordenante certifica y declara que ninguno de sus accionistas son a su vez accionistas de la sociedad extranjera a la que se distribuyen dividendos, y que dicha sociedad extranjera o persona natural a la que se distribuyen dividendos no se encuentran domiciliadas o son residentes en Ecuador, en paraísos fiscales ni en jurisdicciones de menor imposición.		501	502	504		506
		511	512	513	514	516
		521	522	523	524	526
600 DETALLE TRANSACCIONES CON SUSPENSIÓN DE ISD (IMPORTACIONES RÉGIMENES ESPECIALES)						
Transacciones con suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas		Descripción del régimen aduanero	Número de relevo de la importación	Monto (USD)		
Pagos por concepto de importaciones realizadas bajo alguno de los regímenes aduaneros detallados en el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00413		602	603	606		
700 DETALLE TRANSACCIONES EXENTAS DE ISD - MERCADO DE VALORES						
Transacciones con suspensión del pago del Impuesto a la Salida de Divisas		Número de liquidación de bonos de valores	Domicilio fiscal del inversionista	Monto (USD)		
Pagos por rendimientos financieros, ganancias de capital y capital, de inversiones realizadas por personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el exterior, en el mercado de valores del Ecuador a un plazo mayor a un año.		702	703	706		
Pagos por importaciones a consumo de cocinas eléctricas, según plazo y condiciones del CPT.		712	713	716		
800 DETALLE OTRAS TRANSACCIONES EXENTAS / NO SUJETAS AL PAGO DE ISD						
Otras transferencias exentas/no sujetas del impuesto a la Salida de Divisas				Monto (USD)		
Transferencias realizadas por entidades y organismos del Estado, inclusive empresas públicas; así como por o a organismos internacionales, misiones diplomáticas, oficinas consulares, o funcionarios extranjeros de estas entidades, debidamente acreditados en el país.				806		
Otras transferencias al exterior exentas del Impuesto a la Salida de Divisas en virtud de la Ley de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Ley de Educación Superior, Ley Especial del Sector Eléctrico y Ley de Equidad Tributaria (envíos de empresas de courier e IFIS por solicitud de clientes)				816		
Pagos por importaciones a consumo de cocinas eléctricas, sus partes y piezas, ollas diseñadas para cocinas de inducción, sistemas eléctricos de calentamiento de agua para uso doméstico, incluyendo las duchas eléctricas.				826		
MONTO TOTAL DE DIVISAS ENVIADAS AL EXTERIOR, EXENTAS, SUSPENSAS O NO SUJETAS AL PAGO DEL IMPUESTO A LA SALIDA DE DIVISAS (SUMATORIA DE CAMPOS 309, 316, 406, 416, 506, 516, 526, 606, 706, 806 Y 816)					896	
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA DECLARACIÓN SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLA SE DERIVEN (Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno)						
FIRMA REMITENTE O REPRESENTANTE LEGAL			FIRMA CONTADOR (Solo para obligados a tener contabilidad)			
988	N° CI. o Pasaporte del Remitente o Representante Legal		989	No. RUC		
FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE RECEPTOR DEL ENVÍO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA						
992	VÁLIDO HASTA EL: dd/mm/aaaa					

Publicado en: IIS.R.O. No. 430 de 03 de febrero de 2015.